



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por Á.C.G., en nombre y representación de S.G.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (chapa metálica) en la vía (EXP. 557/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños materiales que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En el escrito de reclamación presentado por el afectado se narra el hecho lesivo del siguiente modo:

Que circulando en el vehículo de su propiedad (...) por la carretera GC-1 en dirección Sur, en el punto kilométrico 05,000, impacta con el mismo una chapa metálica tirada en la vía, y activada a su vez por otro vehículo precedente. Como consecuencia del choque se producen diversos daños en el vehículo del reclamante,

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

cuya reparación ascendió a la cantidad de 872 euros, cuya indemnización se solicita al Cabildo Insular.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

Así mismo, tampoco se procedió a la apertura de la fase probatoria, pese a que en la Propuesta de Resolución se afirma, expresamente, que no ha quedado acreditada suficientemente la realidad de los hechos. Como de este trámite sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, dicha omisión causa indefensión al interesado a la vez que se contraviene lo dispuesto en el citado artículo.

(...) ²

El 24 de julio de 2008, después de haber vencido el plazo establecido para resolver este procedimiento (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP), se emitió la Propuesta de Resolución.

2. También constan en el expediente diversos documentos de la propia Administración insular de los que se deduce que el reclamante interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Juzgado nº 4 de Las Palmas frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad, lo que dio origen al procedimiento abreviado nº 61/2008. Remitido el expediente al Juzgado, no consta en la documentación remitida a este Consejo cualquier otro dato acerca del desarrollo del referido proceso contencioso administrativo.

3. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en un vehículo de su propiedad. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el accidente, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, pues el Instructor afirma que no se ha acreditado la realidad del hecho lesivo, lo que excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. En este supuesto, sin embargo, la inexistencia del preceptivo informe del Servicio y la no apertura del período de prueba, dada además la circunstancia de que la Administración no reconoce los hechos alegados por el reclamante, constituyen una irregularidad procedimental que genera indefensión en el interesado. Habrá por ello de solicitarse de nuevo e incorporarse al expediente el preceptivo informe del Servicio, que interprete los hechos a la luz de los datos y comprobaciones técnicas de que disponga, valorando si la presencia y permanencia de la placa metálica en la vía resulta o no imputable a la Administración. También habrá de abrirse el período probatorio ofreciendo al reclamante la posibilidad de solicitar la práctica de aquellas que sirvan para acreditar su versión de los hechos. Por ello, se han de retrotraer las actuaciones y proceder a la apertura del período probatorio; después de ello, se otorgará de nuevo al interesado el trámite de audiencia y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo la retroacción de las actuaciones para que se emita el preceptivo informe del Servicio en los términos señalados, se abra periodo probatorio y se otorgue de nuevo trámite de audiencia, sometiendo la nueva Propuesta de Resolución resultante a Dictamen de este Consejo.